

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 05 DE FEBRERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 11 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	HJCL-02	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-715	02-12-2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJCL-02"	Gerencia de Seguimiento y Control	SI	ANM	10



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000715

DE 2024

(02 de diciembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJCL-02”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 31 de diciembre de 2008, se suscribió el Contrato de Concesión No.6194 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de oro y sus concentrados, por el termino de treinta (30) años y según sus etapas así: tres (3) años de exploración, tres (3) años de construcción y montaje y para la explotación el tiempo restante que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores. El día 17 de febrero de 2009, se inscribió en el Registro Minero Nacional (RMN) el Contrato de Concesión con código No.HIBJ-02.

Por medio de Resolución No. 0020824 del 03 de septiembre de 2009, se aprobó la cesión de la totalidad de los derechos que le corresponden a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. AGA COLOMBIA S.A. a favor de la SOCIEDAD GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de noviembre de 2009

Mediante Resolución No.2019060145536 del 23 de julio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de septiembre de 2019, se aprobó la cesión total de derechos pertenecientes a la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, identificada con el Nit. 900.084.407-9, en calidad de CEDENTE, a favor a favor de la sociedad Antioquia Gold LTD NIT 900.217.771-6.

El 25 de julio de 2023, mediante radicado No. 2023010322225, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, titular del Contrato de Concesión Minera No. HJCL-02, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, con el fin de que se ordenara la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de CISNEROS, YOLOMBÓ, SAN ROQUE Y SANTO DOMINGO, en el Departamento de ANTIOQUIA:

A. PERTURBACIÓN No. 1 SANTO DOMINGO – VEREDA LA ESPERANZA PARTE BAJA

X	Y
4775954,58100	2280463,06100

B. PERTURBACIÓN No. 2 SAN ROQUE -VEREDA EL PIRAMO – LAS MERCEDES

X	Y
4776797,58712	2280512,95337

C. PERTURBACIÓN No. 3 SAN ROQUE – VEREDA EL VESUBIO Y SAN MATÍAS

X	Y
4777081,34400	2278180,36900

D. PERTURBACIÓN No. 4 SAN ROQUE – VEREDA SAN MATÍAS

X	Y
4776117,42566	2277537,79700

E. PERTURBACIÓN No. 5 SAN ROQUE – VEREDA SAN MATÍAS

X	Y
4776217,44121	2277577,99275

F. PERTURBACIÓN No. 6 SAN ROQUE – VEREDA SAN MATÍAS

X	Y
4776164,19697	2277548,90086

G. PERTURBACIÓN No. 7 SAN ROQUE – VEREDA SAN MATÍAS

X	Y
4776159,96196	2277551,25208

H. PERTURBACIÓN No. 8 SAN ROQUE – VEREDA PATIO BONITO

X	Y
4778721,17711	2274140,52168

I. PERTURBACIÓN NO. 9 SAN ROQUE – VEREDA LA PALMA

X	Y
4774848,97800	2280125,50100

El 13 de octubre de 2023, se admitió y programó visita de verificación mediante Auto con radicado No. 2023080401437.

El 30 de noviembre de 2023 mediante Auto con radicado No. 2023080402993, notificada por Estado 2645, del 05 de diciembre de 2023, de la Gobernación de Antioquia, se declaró fallida la visita técnica realizada por razones de orden público.

Mediante Auto PARME No. 341 del 08 de julio de 2024, notificado mediante Estado PARM No. 35 del 06 de julio de 2024, se requirió al titular para que indicara si la perturbación seguía presentándose. Posteriormente, mediante radicado No. 20241003348062 del 15 de agosto de 2024, el representante legal de la sociedad titular da respuesta afirmando la continuidad de la perturbación en las coordenadas anteriormente mencionadas.

A través del Auto PARME No. 1056, del 16 de septiembre de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 53 del 17 de septiembre de 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 23 de septiembre de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de San Roque del departamento Antioquia a través del oficio No. 20249020558101 entregado el 17 de septiembre de 2024.

Se pudo constatar la respectiva notificación y fijación de la publicación del Edicto y Auto PARME No. 1056 del 16 de septiembre de 2024, que se fijó en la cartelera de la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal San Roque mediante Edicto No 001 fijado el 18 de septiembre de 2024 y desfijado el 20 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El día 23 y 24 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 2023010322225 del día 25 de julio de 2023 y 20241003348062 del 15 de agosto de 2024.

Por medio del INFORME DE INSPECCION TÉCNICA DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARME 1334 del 04 de octubre de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión HJCL-02, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES:

• El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área del título minero No HJCL-02, lo que permite determinar desde el punto de

vista técnico la verificación de la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en la zona del contrato de Concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular

• La visita de verificación de presuntas perturbaciones, se realizó en los días 23 y 24 de septiembre de 2024, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARME 1056 del 16 de septiembre de 2024, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1339 del 20 de septiembre de 2024, en la cual, la Agencia Nacional de Minería comisionó al Ing. AARÓN HERNÁNDEZ AMARIS y a los abogados JOSÉ ALEJANDRO RAMOS ELJACH Y FELIPE VÉLEZ GIRALDO para adelantar la inspección de amparo administrativo en el título minero No. HJCL-02.

• Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de San Roque (Antioquia) con el coordinador minero el señor Juan Camilo Henao, el día 23/09/2024 a las 11:00 AM, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación de los Amparos antes señalados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Roque y en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querrela en las instalaciones de la Alcaldía Municipal señalada, mediante Edicto No 001 fijado el 18/09/2024 y desfijado el 20/09/2024.

• La visita fue desarrollada por los funcionarios de la Autoridad Minera, el Ingeniero Aarón Hernández Amaris y los abogados José Alejandro Ramos Eljach y Felipe Vélez Giraldo, quienes contaron con el acompañamiento de personal de seguridad por parte de la empresa titular; no obstante, no se contó con el acompañamiento por parte de funcionarios de la Alcaldía Municipal de San Roque – Antioquia; debido, a la falta de personal disponible para apoyar la visita de verificación señalada.

• La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas geográficas Magna Sirgas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS). El equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determina si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título, con la finalidad de determinar la viabilidad o no del amparo administrativo interpuesto. Así mismo, se realizó un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos

• Una vez localizados en el área de interés y realizado el recorrido en los 9 puntos referenciados en el amparo administrativo solicitado con Radicados No 2023010322225 del 25/07/2023 y No 20241003348062 del 15/08/2024, terminada la inspección y acta, se pudo constatar que en 6 puntos coordenados por la sociedad titular no se presentan perturbaciones debido a las condiciones de inactividad, abandono y/o derrumbe observados en dichos puntos; por lo tanto, para estos 6 puntos, no se concede el amparo administrativo; no obstante, en tres (3) puntos coordenados (punto B sector las mercedes coordenadas N6,53463° - W75,01929°; así como, en el punto D sector San Matías coordenadas N6,50770° - W75,02533° y punto I sector la palma coordenada N6,53106° - W75,03690°), se evidenció que hubo y hay actividades mineras con soporte de infraestructura y equipos para la extracción de minerales, que generaron alteraciones al componente biótico y abiótico en el sector trabajado; por lo tanto, teniendo en cuenta las labores observadas en los tres (3) puntos coordenados con presencia de personal, equipos y actividades de explotación, se concede el Amparo Administrativo para dichos puntos coordenados."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 2023010322225 del día 25 de julio de 2023 y 20241003348062 del 15 de agosto de 2024, por el representante legal de la sociedad Antioquia GOLD LTDA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HJCL-02, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente

e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en algunas de las coordenadas visitadas en tres (3) puntos (punto B sector las mercedes coordenadas N6,53463° - W75,01929°; así como, en el punto D sector San Matías coordenadas N6,50770° - W75,02533° y punto I sector la palma coordenada N6,53106° - W75,03690°), existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No 1334 del 04 de octubre de 2024, lográndose establecer que los encargados de tales labores son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. HJCL-02. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión en mención, en los puntos denominados punto B, punto D y punto I.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación,

se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas arriba indicadas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de SAN ROQUE, del departamento de ANTIOQUIA.

Contrario a lo anterior, se encuentra que, como bien se expresa en el **Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No 1334 del 04 de octubre de 2024** citado en precedencia, no existe perturbación en los puntos: Punto A sector VEREDA LA ESPERANZA PARTE BAJA Coordenadas N4775954,58100° W2280463,06100°, Punto C sector VEREDA EL VESUBIO Y SAN MATÍAS coordenadas N4776797,58712° W2280512,95337°, Punto E sector VEREDA SAN MATÍAS coordenadas N4776217,44121° - W2277577,99275°, Punto F sector VEREDA SAN MATÍAS coordenadas N4776164,19697° - W2277548,90086° , Punto G sector VEREDA SAN MATÍAS coordenadas N4776159,96196° - W2277551,25208° y Punto H sector VEREDA PATIO BONITO coordenadas N4778721,17711° - W2274140,52168°. Por ello no es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en los puntos referenciados.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo con radicado No. 202301032225 del 25 de julio de 2023 y No. 20241003348062 del 15 de agosto de 2024, solicitado por el representante legal de la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HJCL-02 en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de SAN ROQUE, del departamento de ANTIOQUIA:

- Punto A sector VEREDA LA ESPERANZA PARTE BAJA Coordenadas N4775954,58100° W2280463,06100°
- Punto C sector VEREDA EL VESUBIO Y SAN MATÍAS coordenadas N4776797,58712° W2280512,95337°
- Punto E sector VEREDA SAN MATÍAS coordenadas N4776217,44121° - W2277577,99275°
- Punto F sector VEREDA SAN MATÍAS coordenadas N4776164,19697° - W2277548,90086°
- Punto G sector VEREDA SAN MATÍAS coordenadas N4776159,96196° - W2277551,25208°
- Punto H sector VEREDA PATIO BONITO coordenadas N4778721,17711° - W2274140,52168°

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el Amparo Administrativo con radicado No. 202301032225 del 25 de julio de 2023 y No. 20241003348062 del 15 de agosto de 2024, solicitado por el representante legal de la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HJCL-02 en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de SAN ROQUE, del departamento de ANTIOQUIA:

- Punto B sector las mercedes coordenadas N6,53463° - W75,01929°
- Punto D sector San Matías coordenadas N6,50770° - W75,02533°
- Punto I sector la palma coordenada N6,53106° - W75,03690°

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. HJCL-02 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de SAN ROQUE, departamento de ANTIOQUIA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No 1334 del 4 de octubre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No 1334 del 4 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME No 1334 del 4 de octubre de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, y a la Fiscalía General de la Nación seccional Antioquia. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTDA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HJCL-02, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2024.12.02
08:59:55 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Felipe Vélez Giraldo, Abogado PARME Medellín.
Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinador (a) PARME Medellín.
Filtró: Zaira Y. Rojas C, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Ángela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC